

## Las leyes contra la violencia de género en el Magreb: una comparación del contenido penal

Laws against gender-based violence in the Maghreb: a comparison of the criminal content

Carmelo PÉREZ BELTRÁN

Universidad de Granada

[carmelop@ugr.es](mailto:carmelop@ugr.es)

<https://orcid.org/0000-0002-0108-8863>

Recibido 25/08/2021. Aceptado 15/10/2021

**Para citar este artículo:** Carmelo PÉREZ BELTRÁN (2021): "Las leyes contra la violencia de género en el Magreb: una comparación del contenido penal" en *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 31, pp. 70-87.

**Para acceder a este artículo:** <https://doi.org/10.15366/reim2021.31.004>

### Resumen

Este artículo hace una comparación entre las leyes de violencia contra las mujeres que han sido promulgadas en Argelia, Marruecos y Túnez tras la Primavera Árabe, incidiendo específicamente en el contenido penal que introducen dichas leyes. Entre otras cuestiones se comparan las sanciones impuestas por violencia física, psicológica, económica y política, así como otros aspectos más concretos como la violación, el acoso y los abusos sexuales, señalando semejanzas y diferencias entre los tres países. En general, las disposiciones tienen un doble objetivo: aumentar las penas ya existentes e incluir otras formas de violencia de género no consideradas hasta ahora como delito.

**Palabras clave:** Ley contra la violencia de género, Violencia contra las mujeres, Magreb

### Abstract

This article makes a comparison between laws about gender-based violence against women enacted in Algeria, Morocco, and Tunisia after the Arab Spring, specially focusing on the criminal content

REIM Nº 31 (diciembre 2021)

ISSN: 1887-4460



introduced by said laws. Among other subjects, the article compares physical, economic, and politic violence penalties, as well as other more specific aspects such as rape, harassment, and sexual abuse, pointing out the similarities and differences existing between the three countries. In general, these legal provisions have two objectives: increasing existing penalties and including other gender-based violence forms that are currently not considered to be crimes.

**Keywords:** Law against gender-based violence, Violence against Women, Maghreb

Además de cambios políticos e institucionales, las revueltas de la denominada Primavera Árabe propiciaron numerosas reformas jurídicas<sup>1</sup> que, por lo general, han sido poco tratadas en el ámbito académico. Sin embargo, estudiar los cambios legislativos es de gran importancia, ya que la Ley tiene una función ambivalente, de tal modo que puede funcionar como cancerbero del orden social y político establecido, pero también puede actuar como motor de cambios democráticos e igualitarios y como elemento transformador de las normas y los esquemas mentales de la sociedad en la que actúa.

Si el estudio de las leyes en general es importante, más aún lo es el estudio de aquellas normas que inciden directamente en los derechos humanos fundamentales, como es el caso de las leyes de violencia de género, que tienen por finalidad luchar contra “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>2</sup>.

En el caso concreto del Magreb, será a partir de la última década del siglo XX cuando la violencia de género se convertirá en uno de los principales caballos de batalla de las asociaciones de mujeres y de derechos humanos más representativas de estos países, e incluso empezaron a surgir asociaciones destinadas específicamente a este fin, como la *Asociación Marroquí de Lucha contra la Violencia contra las Mujeres*, creada en 1993, y más cercano en el tiempo, la *Red Nacional de Centros de Escucha sobre las Violencias contra las Mujeres*, creada en Argelia en 2008, o la *Asociación Tunecina de Lucha contra la Violencia*, fundada 2014. Es decir, la lucha contra la violencia de género es un asunto que parte, en un principio, de las preocupaciones de la sociedad civil con el fin visibilizar esta grave lacra social, que es puesta en evidencia, además, por importantes estudios sociológicos realizados a nivel nacional. De este modo, la *Enquête nationale sur la prévalence de la violence à l'égard des femmes*, realizada entre 2009 y 2010, revelaba el 62,8% de las mujeres marroquíes, de edad comprendida entre los 18 y los 64 años, había sufrido algún acto de violencia, especialmente de dos tipos: psicológica y atentados a las libertades (HCP, 2012: 96). Un poco más cercano en el tiempo, en 2019, el *Rapport sur les violences faites aux femmes et aux filles*, llegaba a la conclusión de que una de cada dos mujeres marroquíes había sufrido algún tipo de violencia durante los últimos doce meses, lo cual equivaldría a una tasa de prevalencia del 57% a nivel nacional (HCP, 2019: 26). Por su parte, la *Enquête nationale sur la violence à l'égard des femmes en Tunisie*, realizada durante

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D *Resiliencia del autoritarismo, choque de islamismos e intensificación del sectarismo en Oriente Medio y el Magreb* (CSO2017-86091-P). Dirección General de Investigación Científica y Técnica. IP: Ignacio Álvarez-Ossorio (UCM).

<sup>2</sup> Definición de violencia contra la mujer según el artículo primero de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1993.

el año 2010, evidenciaba que el 47,6% de las mujeres tunecinas encuestadas habían sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida (ONFP, 2010: 37), sin que apenas existan diferencias significativas entre el medio (rural/urbano), el nivel de estudios o la actividad profesional. Hablando concretamente del espacio público, en 2016 fue publicado otro informe (CREDIF, 2016: 13) que revelaba que el 53,5% de las tunecinas encuestadas afirmaban haber sufrido alguna forma de violencia en el espacio público durante los últimos cuatro años, en Argelia, aún está por realizar un estudio de tales características, puesto que los datos de los que se disponen son muy parciales o fragmentados.

Será en una segunda fase y como consecuencia de la labor abanderada de la sociedad civil, cuando los estados magrebíes empezaron a asumir políticas y a adoptar una serie de estrategias oficiales de lucha contra la violencia de género. De esta forma, podemos afirmar que, tras décadas de silencio y banalización, la violencia contra las mujeres deja de ser percibida como un tabú y como una práctica normalizada para ser considerada como una lacra social contra la que es preciso batallar, no solamente desde el ámbito asociativo y voluntarista, que se venía haciendo desde décadas, sino también desde las propias instituciones gubernamentales y contando con los instrumentos jurídicos apropiados; todo ello en medio de apasionados debates en torno a elementos nacionalistas e identitarios que suelen ser usuales cuando el estatus de las mujeres y/o el modelo familiar ocupan el foco de atención política.

Como consecuencia de la trayectoria gubernamental y no gubernamental acumulada durante años y del nuevo clima de cambios que surge tras la Primavera Árabe, el tema de la violencia de género conocerá un nuevo impulso, que finalmente abocará en la adopción de leyes específicas destinadas a combatir la violencia estructural contra las mujeres y garantizar su integridad física, psicológica, sexual y económica. El primer país del Magreb que dio este paso fue Argelia en 2015, aunque es necesario señalar que se trata de la norma menos desarrollada de toda la región magrebí. Efectivamente, la “Ley nº 15-19 del 30 de diciembre de 2015, modificando y completando la Orden nº 66/156 del 8 de junio de 1966, que contiene el Código Penal”<sup>3</sup> (Qānūn raqm 15-19, 2015) no entra dentro de la categoría de ley integral contra la violencia de género, sino que se trata de una norma destinada a modificar o completar parcialmente algunos artículos del Código Penal (CP) a fin de castigar diversos actos de violencia física, verbal o psicológica que se ejercen en el ámbito familiar y en el espacio público, al tiempo que criminaliza otros tipos de violencia contra las mujeres, como el acoso sexual y el abandono injustificado del domicilio familiar. No obstante, la ley introduce aspectos muy polémicos, especialmente la apostilla del “perdón de la víctima” como atenuante de las penas, de la que hablaremos posteriormente.

Realmente el país abanderado en adoptar una ley integral sobre violencia de género fue Túnez. Se trata de la “Ley Orgánica 58-2017 referente a la eliminación de la violencia contra la mujer”<sup>4</sup> (Qānūn asāsī`adad 58, 2017), que fue publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* el 15 de agosto de 2017, entrando en vigor seis meses después. La Ley Orgánica 58-2017, compuesta de 44 artículos, se encuentra estructurada en cinco grandes capítulos: Disposiciones generales (arts. 1-5), Sobre la prevención y protección de la violencia contra la mujer (arts. 6-12), Sobre los delitos de violencia contra la mujer (arts. 15-21), Sobre los procedimientos, servicios e instituciones (arts. 22-41) y Disposiciones finales (arts. 42-44). Como afirma su artículo primero, esta norma tiene por objetivo “establecer las medidas que garanticen la eliminación de cualquier forma de violencia contra la mujer basada en la discriminación entre los sexos a fin de garantizar la igualdad y el respeto a la dignidad humana”, entendiendo por violencia contra la mujer “toda agresión física, moral, sexual o

---

<sup>3</sup> Para un estudio en profundidad de esta Ley y los debates generados, véase Pérez Beltrán (2017: 347- 378). La traducción de esta Ley al español está en este mismo artículo, pp. 374-378.

<sup>4</sup> Para un estudio en profundidad de esta Ley y los debates generados, véase Pérez Beltrán (2018: 32-56) y Pérez Beltrán (2020a: 431-466). La traducción al español de esta Ley está en esta última referencia, pp. 450-466.

económica contra la mujer basada en la discriminación por razón de sexo y que cause en ella un perjuicio, un dolor o un daño físico, psicológico o sexual” (art. 3).

En definitiva, Ley Orgánica 58-2017 pretende un “enfoque integral” que pueda llegar a transformar la realidad social, mediante tres tipos de medidas: medidas preventivas (educación, formación y sensibilización), medidas penales contra los autores de conductas delictivas y medidas de atención de las víctimas, destacando la orden de protección a favor de estas. También Ley Orgánica 58-2017 es motivo de grandes polémicas, sobre todo porque no toca ninguna de las normas discriminatoria del Código de Estatuto Personal relacionadas con el matrimonio, el divorcio, la tutela, la herencia, la custodia, etc., ni elimina del CP la pena de cárcel por homosexualidad o lesbianismo (art. 230 del CP) y por adulterio (art. 236 del CP).

Finalmente, el 12 de marzo de 2018 fue publicado en el *Boletín Oficial del Reino de Marruecos* la “Ley nº 103-13 referente a la lucha de la violencia contra las mujeres”<sup>5</sup> (Qānūn raqm 103-13, 2018), cuya entrada en vigor comenzó seis meses después, es decir, el día 12 de septiembre de 2018. De nuevo nos encontramos ante una ley integral que se encuentra estructurada en seis capítulos: Definición (art. 1), Disposiciones penales (arts. 2-5), Disposiciones administrativas (arts. 6-8), Mecanismos de apoyo a las mujeres víctimas de la violencia (arts. 9- 10), Medidas e iniciativas para la prevención de la violencia (art. 17) y Entrada en vigor (art. 18). Definida la violencia contra “la mujer” (escrito en singular, *al-mar’a*) como “cualquier acto material, moral o impedimento basado en la discriminación de sexo con resultado de daño corporal, psicológico, sexual o económico para la mujer”, una de las principales aportaciones de la ley consiste en el aumento significativo de las penas por diferentes delitos de violencia física o sexual. Pero, entre otras cuestiones polémicas que no han sido abordadas por la Ley 103-13, cabe destacar: la violencia conyugal, la violación conyugal, las medidas cautelares urgentes para las mujeres víctimas, el establecimiento de recursos de protección y acogida y la penalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos no casados, tanto homosexuales como heterosexuales. Igualmente, y al igual que Túnez, quedan excluidas las discriminaciones aún existentes en el Código de la Familia.

La mayor parte de las leyes magrebíes promulgadas para luchar contra la violencia de género inciden en los delitos y, por tanto, afectan directamente al Código Penal de estos países, modificando o completando disposiciones ya existentes o bien añadiendo nuevos párrafos o artículos completos, con dos objetivos principales: aumentar las penas ya existentes y/o incluir otras formas de violencia contra las mujeres que hasta ese momento no estaban consideradas como delito.

Teniendo esto en cuenta, este trabajo estará dedicado a estudiar de forma específica las medidas penales que introducen dichas leyes (delitos, penas y medidas de seguridad), excluyendo otras disposiciones de procedimiento, sensibilización, protección y atención a las víctimas que, aunque son muy importantes, no pueden ser tratadas en este estudio por limitaciones de extensión. Para llevar a cabo este estudio utilizaremos una metodología comparativa a partir de temas, tipos o conceptos relacionados con la violencia de género y tomando como fuente base las leyes promulgadas en su lengua original, el árabe, que en buena medida ya han sido estudiadas y traducidas de forma individualizada en trabajos anteriores.

---

<sup>5</sup> Para un estudio esta Ley y los debates generados, véase Pérez Beltrán (2020b: 343-353).

## Violencia física

Con el objetivo de aumentar las penas ya existentes, la Ley Orgánica 58-2017 de Túnez opta por sustituir el segundo párrafo del artículo 218, a fin de castigar con dos años de cárcel y una multa de 2.000 dinares tunecinos (DT) al autor de violencia física o agresiones, no solo en el caso de sea un descendiente (hijos, nietos, etc.) o el cónyuge de la víctima, como ocurría hasta entonces, sino también, y aquí está lo novedoso, cuando el damnificado sea menor de edad o cuando dicho autor del delito sea un ascendientes (padres, abuelos, etc.), excónyuge, novio, exnovio o mantenga autoridad sobre la víctima, entre otras casuísticas. Es cierto que este artículo no especifica el género, lo cual invisibiliza este fenómeno, pero, teniendo en cuenta la realidad social, sin duda serán las mujeres las más beneficiadas.

Idéntico caso ocurre con el artículo 219, que está destinado a castigar a los autores de una violencia física en grado mayor, que comporte pérdida de algún órgano, deformidad, enfermedad o discapacidad, cuya pena oscila entre cinco y diez años de cárcel. Dicha pena podía incluso ascender hasta los 12 años de cárcel, pero hasta 2017 la Ley solamente preveía el supuesto de que el autor fuera un descendiente de la víctima. A partir de dicha fecha, el nuevo artículo 209 castiga también con idéntica pena a los ascendientes, excónyuges, novios o exnovios, tutores o personas con autoridad sobre la víctima, entre otros. En caso de homicidio, la Ley Orgánica 58-2017 modifica el artículo 208 del CP con el objeto de extender la cadena perpetua<sup>6</sup> a los autores de homicidio cuya víctima sea un niño o que mantengan con la víctima una relación de parentesco, incluyendo de nuevo y de forma explícita a ascendientes, descendientes, cónyuges, excónyuges, novios, exnovios o personas con autoridad sobre la víctima o si esta se encuentra en alguna situación de especial vulnerabilidad. De nuevo, la particularidad del género es relegada de la norma.

También la Ley 103-13 de Marruecos introduce cambios significativos en el CP a fin de castigar este tipo de violencia, como ocurre con el artículo 404 que, en principio, estaba destinado a endurecer las penas cuando la víctima de la violencia física o de las agresiones era un ascendiente, un tutor o el cónyuge del autor del delito. En este sentido el principal cambio que introduce la Ley 103-13 en este artículo consiste en incluir explícitamente a las mujeres dentro de la categoría de víctimas “por razón de su sexo” (*bi-sabab yînsi-hā*), lo que bien podría traducirse por violencia sexista. Por lo tanto, estamos ante una legislación que visibiliza más la violencia de género que la norma tunecina, la cual tiene un carácter más general, incluyendo indistintamente a ambos sexos. En esta misma línea, el nuevo artículo 404 de la norma marroquí, además de señalar a cónyuges, excónyuges, prometidos, etc, como ocurre en la legislación tunecina, muestra una preocupación especial por las mujeres más vulnerables, haciendo una referencia específica a las embarazadas y discapacitadas físicas o mentales.

Por su parte, la ley argelina mantiene una visión más miope, ya que solamente incide en la violencia conyugal que, según revelaban algunos informes (Balsam, 2013; Josse, 2007), era la de mayor prevalencia en el país, pero sin mencionar otras posibles manifestaciones del ámbito privado, que sí señalan las legislaciones de Túnez y Marruecos anteriormente mencionadas. Con este fin la Ley 15-19 introduce un nuevo artículo en el CP argelino, el artículo 266 bis, que castiga con uno a veinte años de cárcel, dependiendo de la gravedad del daño o la discapacidad que resulte, a quien provoque de forma deliberada heridas o golpes a su cónyuge o excónyuge. Si el resultado fuese la muerte, aunque esta no sea intencionada, la pena ascenderá hasta la cadena perpetua (*al-siyn al-*

---

<sup>6</sup> Los términos empleados por la ley son: *al-`iqāb bi-l-siyn baqiyya al-`amr*, que puede traducirse por “pena de cárcel por el resto de la vida”.

*mu'abbad*). Ahora bien, el aspecto más polémico del artículo 266 bis se encuentra en los dos últimos párrafos destinados a establecer circunstancias atenuantes para el autor del delito en el caso de que obtenga el perdón de la víctima (*ṣafḥ al-ḍaḥiyya*). De esta forma, si el acto de violencia no provoca una enfermedad o solamente induce a una discapacidad superior a quince días, el perdón de la víctima podría poner fin al procesamiento penal en su totalidad. Incluso, en el supuesto de que el delito de violencia provoque mayores consecuencias, como la pérdida o amputación de un miembro o la privación de la vista, el perdón de la víctima puede reducir la pena de cárcel hasta la mitad, es decir, entre cinco y diez años, como máximo. Organismos nacionales e internacionales han alzado la voz contra esta especie de artimaña jurídica que está ideada, sobre todo, para beneficiar a los agresores, los cuales podrían salir indemnes de sus actos delictivos o enormemente beneficiados. Además, se trata de una cláusula que no sólo ignora las relaciones desiguales de poder sobre las que se construye la sociedad patriarcal, sino que puede suponer mayores violencias físicas o psicológicas (presiones, amenazas, coacciones, etc.) para las mujeres por parte de familiares, conocidos, etc. (Amnesty International, 2015).

## Violencia psicológica

Junto a la violencia física, las leyes contra la violencia de género del Magreb muestran una preocupación especial por la violencia psicológica, que la norma marroquí define como “cualquier agresión verbal, coerción, amenaza, abandono del deber o privación, ya sea con el objetivo de dañar la dignidad, la libertad o la tranquilidad de la mujer, o con el objetivo de intimidarla o amenazarla” (art. 1, párrafo 5), aunque resulta significativo que, tras su definición, dicha ley permanezca muda ante este tipo de violencia, tan usual en el ámbito privado, principalmente, y no dedique ninguno de sus artículos a penalizar los delitos de esta naturaleza, como sí ocurre en las otras dos legislaciones.

Por su parte, la ley tunecina introduce un nuevo artículo en el CP, el artículo 224 bis, con el objetivo de considerar la violencia psicológica entre los cónyuges como un delito de agresión (*i'tidā'*) al estipular que: “se castigará con una pena de seis meses a un año de cárcel y con una multa de mil dinares a cualquiera que agreda de forma reiterativa a su cónyuge mediante palabras, gestos y acciones que menoscaban la dignidad o la consideración de la víctima o que afectan a su integridad psicológica o física”, para añadir a continuación que “se exigirá el mismo castigo cuando los actos sean cometidos por uno de los excónyuges, prometidos o exprometidos, si la relación existente entre el autor y la víctima es el único motivo del maltrato”. Tres observaciones podemos hacer al respecto: en primer lugar, la indicación que se hace al carácter reiterativo de la agresión para ser considerada delito, lo cual puede implicar innumerables insultos, amenazas, humillaciones, vejaciones, coacciones, etc. antes de poder denunciar esta situación. En segundo lugar, la norma contempla solamente la agresión psicológica en el ámbito conyugal o familiar excluyendo, por tanto, la ejercida en el entorno público, social o profesional, en donde también puede darse de forma usual. Finalmente, ley tunecina sigue la misma tónica de generalizar a los autores del delito (cónyuges, excónyuges, etc.) pero sin visibilizar a las víctimas de este tipo de violencia de género: las mujeres.

En cuanto a la norma argelina, la Ley 15-19 introduce también un nuevo artículo en el CP, el artículo 266 bis 1, a fin de castigar la violencia psicológica en el ámbito conyugal, sin especificar el sexo de la víctima, como ocurre en Túnez, aunque la norma argelina introduce una referencia explícita a las mujeres embarazadas o discapacitadas, en cuyo caso el autor del delito de violencia psicológica no podrá beneficiarse de circunstancias atenuantes (art. 266 bis 1, párrafo 5). También existen diferencias importantes en cuanto a la pena. En Argelia, la pena impuesta para el cónyuge que cometa “cualquier tipo de agresión o violencia verbal o psicológica reiterada, que ponga a la víctima en una situación que atente a su dignidad o que afecte a su integridad física o psíquica” es bastante más elevada que en Túnez, pues oscila entre uno y tres años de cárcel. Al igual que en el caso tunecino, el delito se puede aplicar igualmente al excónyuge, si “queda patente que los hechos están relacionados con la relación matrimonial anterior”, pero no se menciona nada respecto a novios o exnovios. Por último, al igual que ocurría con la violencia física, el artículo 266 bis 1 acaba con la apostilla de “el perdón por parte de la víctima pondrá fin al procesamiento penal”, lo cual puede suponer un mayor perjuicio para las mujeres víctimas.

## Acoso sexual

Uno de los aspectos más novedosos que introducen las tres normas magrebíes es el relacionado con el acoso sexual (*al-taḥarruṣ al-ḡinsī*), aunque existen algunas diferencias entre ellos.

En Argelia y Marruecos las leyes distinguen dos tipos de acoso sexual: el que está relacionado con el abuso de autoridad que, de alguna forma, ya estaba contemplado en el CP, aunque con penas menores, y el acoso sexual en lugares públicos, que es el tema más novedoso que introducen estas normas. En el primer caso, la Ley 103-13 de Marruecos modifica el artículo 503-1 del CP con el objetivo de aumentar las penas<sup>7</sup> de uno a tres años de cárcel y una multa de 5.000 a 50.000 dirhams a quien “abusando del poder que le confiere su cargo, use contra terceros órdenes, amenazas, coacciones o cualquier otro medio con fines de carácter sexual”. Una pena de cárcel similar y una multa que oscila entre los 100.000 y los 300.0000 dinares argelinos<sup>8</sup> (DA) es lo que establece el nuevo artículo 341 bis, que introduce la Ley 15-19 de Argelia para quien, abusando del poder que le confiere su cargo o su profesión, ordene, amenace, presione o coaccione a una persona “con el propósito de obligarle a cumplir sus deseos sexuales”. En ambos países se introducen nuevos artículos en el CP (artículo 503-1-2<sup>9</sup> en Marruecos y artículo 341 bis<sup>10</sup> en Argelia) con el objetivo de agravar las penas por acoso sexual cuando al autor que ejerce el abuso de autoridad es un ascendiente (padre, abuelo, etc.), un tutor, un pariente próximo, un apersona que ejerza autoridad sobre la víctima o en el supuesto de la que esta sea menor de edad, pero ni en este caso ni en el anterior se especifica el sexo de la víctima, con lo cual la violencia de género vuelve a ser invisibilizada.

---

<sup>7</sup> Anteriormente a esta fecha, el CP de Marruecos fijaba una pena máxima de dos años de cárcel al autor del delito de acoso sexual por abuso de poder.

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que 1 dirham equivale a unos 15 DA, resulta que, en su sanción menor, la multa marroquí es menos gravosa, pero en su sanción mayor la marroquí es más elevada.

<sup>9</sup> Art. 503-1-2: La pena será de tres a cinco años de cárcel y una multa de 5.000 a 50.000 dirhams, si el autor del acoso sexual es uno de los ascendientes o una de las personas con las que existe un impedimento para casarse (*al-muḥārim*), o la persona que tiene la tutela o la autoridad sobre la víctima o el tutor de acogimiento (*al-kāfil*), o si la víctima es un menor de edad.

<sup>10</sup> Art. 341 bis: La pena será de dos a cinco años de cárcel y multa de 200.000 a 500.000 DA, si el autor es un pariente cercano o si la víctima es una menor de menos de dieciséis años o si la perpetración del hecho se ha visto facilitada por la debilidad, la enfermedad, la minusvalía o la discapacidad física o mental de la víctima, o a causa del embarazo; tanto si estas circunstancias fueran aparentes como conocidas por el autor. En caso de reincidencia la pena se duplicará.

Túnez queda un poco al margen de esta tendencia ya que, contrariamente a sus países vecinos, la Ley 58-2017 no hace depender el delito de acoso sexual del abuso de autoridad, el abuso de poder o el abuso de las funciones públicas. Para la norma tunecina el acoso sexual es cualquier tipo de agresión (*i`tidā`*) mediante actos, palabras o gestos que tengan por finalidad “responder a los deseos sexuales del agresor o a los deseos de otros” y que “contenga connotaciones sexuales que atentan contra la dignidad o el pudor” de la víctima (art. 226 ter), en cuyo caso la pena que establece es de dos años de cárcel y una multa de 5.000 DT. Esta es la norma general que estipula la ley tunecina, aunque el tercer párrafo del artículo 226 ter introduce una mención especial al abuso de autoridad, en cuyo caso la pena se eleva al doble, lo mismo que ocurre en el supuesto de que la víctima sea menor de edad o vulnerable o que el autor del delito sea un familiar directo.

En cuanto al acoso sexual en lugares públicos, se trata de una de las principales novedades jurídicas que, hasta el momento, no estaba presente en los Códigos Penales de estos países. En cuanto a Marruecos, la Ley 103-13 introduce un nuevo artículo en el CP a fin con el fin de considerar acoso sexual el delito de hostigamiento o *stalking* (*al-mudāyaqa*) distinguiendo dos casos: “1. en los espacios públicos o de otro tipo por hechos, palabras o gestos de carácter sexual o con fines sexuales; 2. mediante mensajes escritos, telefónicos, electrónicos, grabaciones o imágenes de carácter sexual o con fines sexuales” (art. 503-1-1). El castigo estipulado por dicho delito es de “uno a seis meses de cárcel y una multa de 2.000 a 10.000 dirhams o una de estas dos penas”, pero esta pena puede verse incrementada al doble si el autor resulta ser un compañero de trabajo o una de las personas encargadas de mantener el orden y la seguridad en los espacios públicos en donde se produce el delito. También la Ley argelina 15-19 introduce un nuevo artículo en el CP a fin de castigar el hostigamiento, pero entre ambas normativas existen dos diferencias significativas: en primer lugar, la ley argelina menciona explícitamente a las mujeres como víctimas de este delito al estipular que “será castigado con dos a seis meses de cárcel y con multa de 20.000 a 100.000 DA, o con una de esas dos penas, quien hostigue a una mujer en un lugar público mediante cualquier acto, palabra o gesto que ofenda su pudor” (art. 333 bis 2<sup>11</sup>); en segundo lugar, la ley argelina especifica el carácter ofensivo, desagradable o no deseado para las mujeres que son víctimas de este tipo de acoso sexual en lugares públicos. En este sentido, Nuzha Skalli, destacada feminista y política marroquí, ponía en evidencia que el artículo art. 503-1-1 de la norma marroquí, anteriormente mencionado, se encuentra a caballo entre la lucha contra el *stalking* y la represión sexual de las personas, porque “no define el acoso sexual por el hecho de generar en la víctima un estado objetivo intimidante, hostil o degradante, tal y como lo había recomendado el Consejo Nacional de Derechos Humanos, ni identifica el sexo del acosador” (Skalli, 2018).

En cuanto a la norma tunecina, sigue en parte la tendencia de Argelia, puesto que el artículo 17 de la Ley Orgánica 58/2017 está destinado a sancionar el *stalking* específicamente a las mujeres “mediante hechos, palabras o gestos que puedan afectar a su dignidad o a su consideración, o que ofendan su pudor”, aunque en este país la pena impuesta al agresor es mucho menor, ya que impone una multa de 500 a 1000 DT, pero sin contemplar la pena de cárcel, como sí ocurre en los otros dos países.

---

<sup>11</sup> El último párrafo del artículo 333 bis 2 señala que: “la pena se duplicará si la víctima es una menor de menos de dieciséis años”.

## Abuso sexual a menores

Tanto la Ley 15-19 de Argelia como la Ley Orgánica 58/2017 de Túnez introducen nuevos artículos el CP para castigar el abuso sexual a menores de 16 años, aunque en ninguna de estas dos normas es definido así. En Argelia, el nuevo artículo 333 bis 3 habla del delito contra “la inviolabilidad sexual” (*al-ḥurma al-ʿiṣṣiyya*), que es definido como “toda agresión cometida furtivamente o con violencia, coerción o amenaza, que atente contra la intimidad sexual de la víctima” y que, en general, es castigado con uno a tres años de cárcel y multa de 100.000 a 500.000 DA. Pero, a fin de evitar el abuso sexual a menores, la sanción asciende significativamente cuando la víctima es un menor de 16 años, en cuyo caso la pena oscilaría entre dos y cinco años de cárcel (art. 333 bis 3, segundo párrafo). Igual sanción contempla este artículo en el caso de que la víctima sea una persona especialmente vulnerable por enfermedad, minusvalía o discapacidad, o si se trata de una mujer embarazada.

Por su parte, la ley tunecina habla de atentado al pudor (*fi'l al-fāḥiṣa*), un concepto ambiguo que, a partir de una sentencia del Tribunal de Casación de 1969, suele ser considerado como “todo acto indecente realizado de forma intencional y directa sobre el cuerpo de la víctima, sea esta de sexo masculino o femenino” (CREDIF, 2016: 30), entendiendo por tal acto prácticas sexuales como los tocamientos, la felación, la sodomía, etc. fuera del marco matrimonial. En esta línea Ley Orgánica 58/2017 de Túnez introduce un nuevo párrafo en el artículo 228 del CP, con la intención de duplicar la pena cuando la víctima sea un/a menor de edad, de tal forma que si este delito es castigado con seis años de cárcel cuando los implicados son mayores de edad, en el segundo supuesto se elevaría hasta los 12 años; por lo tanto, estamos ante un castigo mucho más gravoso que en el país vecino. 12 años de cárcel es también la sanción que establece este mismo artículo si el autor del delito es un familiar próximo (ascendientes, descendientes, hermanos, sobrinos, etc.) o tiene algún tipo de autoridad sobre la víctima, si esta es una persona vulnerable o en el caso de agresión grupal. Eso sí, el último párrafo del artículo 228 especifica que la acción pública por el delito de atentado al pudor contra niños prescribe una vez estos lleguen a su mayoría de edad, con lo cual pueden quedar sin castigo ciertos delitos cometidos en el pasado. Relacionado con el abuso de carácter sexual, la norma tunecina sustituye el contenido del artículo 227 bis<sup>12</sup> del CP para castigar con cinco años de cárcel a quien mantenga una relación sexual (*ittiṣāl ʿiṣṣī*) con un/a adolescente cuya edad oscile entre los 16 y los 18 años cumplidos. Es decir, se trata de una pena mucho menor a la fijada por atentado al pudor contra menores de edad (menos de la mitad), aunque asciende al doble (10 años) en el supuesto de que el autor del delito sea el profesor, el médico o el sirviente de la víctima o mantenga algún tipo de autoridad sobre ella, o en el caso de agresión grupal o si la víctima se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad por enfermedad, discapacidad o embarazo. Al igual que ocurría con el delito de atentado al pudor, también aquí se especifica que la acción pública por el delito relaciones sexuales con un/a adolescente con su consentimiento prescribe una vez alcanzada su mayoría de edad.

Finalmente, la Ley 103-13 de Marruecos no introduce novedades en lo referente a abusos o agresiones sexuales a menores, a pesar de ser un fenómeno preocupante en el país que “resulta difícil de precisar debido a varios factores relacionados con la ausencia de un sistema estandarizado de recopilación de datos y la falta de armonización de los conceptos utilizados para calificar las diferentes formas de violencia sexual” (Idrisi, 2014: 10). No obstante, los artículos 484 y 485 del CP ya preveían sanciones contra este delito que, en el caso concreto de Marruecos, denomina deshonra

---

<sup>12</sup> Anteriormente, el art. 227 bis del CP castigaba solamente las relaciones sexuales con chicas menores de edad: seis años de cárcel al hombre que mantuviera relaciones sexuales con chicas menores de 15 años y con cinco años si estas tenían una edad entre 15 y 20 años.

(raíz *hataka*), un término que, al igual que el de atentado al pudor, mantiene importantes connotaciones morales. El artículo 884 es el destinado a castigar los abusos sexuales (deshonra) sin violencia a menores de 18 años de ambos sexos, estipulando para ello una pena de cárcel de dos a cinco años. Igual pena para el supuesto de que la víctima sea una persona adulta, pero aquejada de discapacidad física o mental. Por su parte, el artículo 885 es el encargado de sancionar los abusos sexuales con violencia que, en el supuesto de víctimas menores de edad, de ambos sexos, o de adultos con discapacidad física o mental, la pena se eleva de 10 a 20 años de cárcel.

## Violación

Solamente la Ley Orgánica 58/2017 de Túnez introduce novedades significativas relacionadas con la violación (*al-igtiṣāb*), especialmente destinadas a ampliar el propio concepto jurídico que ahora es definido como “todo acto de penetración sexual, cualquiera que sea su naturaleza y el medio utilizado, contra una persona de sexo masculino o femenino sin su consentimiento” (art. 227, párrafo primero), precisando además que “no existe consentimiento cuando la edad de la víctima sea menor de 16 años cumplidos” (art. 227, párrafo segundo). Con respecto al artículo derogado, la actual norma introduce tres novedades principales: en primer lugar, unifica a las víctimas sin diferenciar el sexo, mientras que anteriormente solamente se consideraba violación la penetración no consentida de un hombre a una mujer<sup>13</sup>. En segundo lugar, la actual ley mantiene una noción muy amplia sobre “la naturaleza y el medio utilizado”, poniendo fin a la visión excesivamente miope de la norma anterior, según la cual la violación consistía únicamente en la penetración vaginal mediante violencia o amenazas, excluyendo, por tanto, las agresiones sexuales por vía anal o bucal, sí como la introducción de otros miembros corporales u objetos de cualquier tipo. Finalmente, al actual artículo 227 considera que un/a menor de 16 años no está capacitado/a para dar consentimiento sexual, de tal forma que cualquier relación sexual con menores de esta edad podría ser considerada como violación. Como norma general, el nuevo artículo 227 fija en 20 años de cárcel el delito de violación, pero dicha pena puede ascender hasta la cadena perpetua (cárcel de por vida) si se dan una serie de circunstancias agravantes, como son: el uso de la violencia, armas o estupefacientes (art. 227.1), que la víctima sea menor de dieciséis años (art. 227.2) o se encuentre en situación de vulnerabilidad (art. 227.6) y que el delito haya sido perpetrado de forma grupal (art. 227.5) o por una persona que se aprovecha de la autoridad que le confiere su cargo (art. 227.4). Además, entre las circunstancias agravantes que comportan cadena perpetua, el nuevo artículo 227.3 introduce un tema tabú, como es el incesto (*sifāḥ al-qurbā*) con menores, cometido por ascendientes de ambos sexos, hermanos/as, sobrinos/as y otros familiares políticos; tema este que

---

<sup>13</sup> Así constaba en la versión árabe “oficial” del CP, pero la versión francesa no especificaba esta cuestión, dando lugar a cierta polémica sobre la aplicabilidad de este artículo en el caso de violación de un niño o de un hombre (Ben Achour, 2016: 66-67).

ya había sido introducido en el CP de Argelia en 2014 (art. 337 bis<sup>14</sup>), pero no que aparece como tal en el CP de Marruecos<sup>15</sup>.

Por su parte, las leyes de Argelia y Marruecos no introducen referencias a la violación, quedando el CP sin modificación alguna en este sentido. De esta forma, permanecen invariables los artículos 486 al 488 del CP marroquí que son los encargados de sancionar la violación, definida escuetamente como “la penetración (*al-muwāqī'a*) de un hombre a una mujer sin su consentimiento” (art. 486). Según este mismo artículo, el delito de violación es castigado con una pena de cinco a diez años de cárcel, aunque puede ascender hasta los 20 años en el supuesto de que la víctima sea menor de 18 años, padezca cualquier tipo de discapacidad física o psicológica o la mujer se encuentre embarazada (art. 486, párrafo segundo), y hasta los 30 años de cárcel en el caso de que los autores del delito sean ascendientes o familiares próximos (art. 487, párrafos 5 y 6) o que la violación de la menor comporte la pérdida de la virginidad (art.488, párrafo 6). En comparación con la nueva norma tunecina, no solamente la pena es mucho menor en todos los casos, sino que mantiene una visión doblemente miope, ya que no solo excluye a los varones como posibles víctimas de violación, sino que, además, solo considera la penetración vaginal, excluyendo otros medios y formas posibles.

Una sanción similar a la de Marruecos es la que establece el CP Argelino, que en su artículo 336 castiga con cinco a diez años de cárcel el delito de violación, ascendiendo hasta 20 años en caso de víctimas menores de 18 años (art. 336, segundo párrafo), aunque puede llegar hasta la cadena perpetua si el autor del delito de violación es un familiar cercano, un tutor o si se trata de una agresión grupal (art. 337). Contrariamente a los países vecinos, el CP argelino no define el concepto de violación.

Finalmente señalar que ha quedado excluido de las leyes contra la violencia de género del Magreb el tema de la violación conyugal, a pesar de ser una reivindicación durante mucho tiempo defendida por el movimiento asociativo de mujeres más relacionado con estos temas. De hecho, se trata de uno de los tipos de violencia que contempla el artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Sin embargo, las normas magrebíes parecen optar por la fórmula tradicional del “débito conyugal”<sup>16</sup>, según el cual las relaciones sexuales dentro del matrimonio se consideran, a la vez, como un derecho del marido y una obligación de la esposa, consustanciales al contrato matrimonial, e independientemente del consentimiento de esta.

---

<sup>14</sup> Dependiendo del grado de parentesco, el delito de incesto es castigado con penas de cárcel de 10 a 20 años en el caso relaciones sexuales con descendientes, ascendientes y hermanos o hermanas carnales, consanguíneos o uterinos; y entre dos y cinco años en el caso de relaciones sexuales con el esposo o la esposa de un hermano o una hermana (at. 337 bis).

<sup>15</sup> En el CP de Marruecos aparece el agravante del parentesco para castigar tanto el delito de abuso sexual como el delito de violación (art. 487), pero solamente se menciona a los ascendientes, tutores o personas con autoridad sobre la víctima, quedando excluido el resto de familiares. En todo caso, el CP de Marruecos no menciona el término “incesto” (El Moutaouakil, 2020).

<sup>16</sup> Cabe recordar que dentro de la cultura musulmana existe el denominado “pecado de rebeldía de la esposa” (*nušūz*), es decir, la negativa de la esposa de mantener relaciones sexuales con su marido. Dicha cuestión alcanza un gran valor simbólico-religioso, ya que aparece recogida en el Corán y sancionada con la amonestación, la reclusión e, incluso, la violencia física: “A aquellas de quienes temáis la desobediencia (*al-nušūz*), amonestadlas, confinadlas en sus habitaciones, golpeadlas. Si os obedecen, no busquéis pretexto para maltratarlas” (Corán, 38:34). Traducción de Juan Vernet.

## Violencia económica y política

En cuanto a la violencia económica, las leyes magrebíes introducen algunos artículos con el fin de penalizar la privación, el control, el deterioro o la dilapidación de los recursos económicos de las mujeres, aunque con algunas diferencias según el país. La norma en donde este tipo de violencia se encuentra más desarrollado es la Ley Orgánica 58/2017 de Túnez que, además, define la violencia económica como “todo acto u omisión que contribuya a la explotación de la mujer o a privarla de recursos económicos, independientemente de su procedencia, como la privación de fondos, salario o ingresos, el control de los salarios o ingresos y la prohibición de trabajar o forzarla a ello” (art. 3, párrafo 8). Como vemos, se trata de un tipo de violencia multidimensional que puede producirse tanto en el ámbito conyugal o familiar como en la esfera laboral. Por su parte, Ley 103-13 de Marruecos se muestra más parca a la hora de definir la violencia económica como “cualquier acto u omisión de naturaleza económica o financiera que dañe o pueda dañar los derechos sociales o económicos de la mujer”, sin hacer mayores indagaciones al respecto. En cualquier caso, queda claro que las leyes se refieren a un tipo de abuso, explotación económica o sabotaje laboral, cuyas víctimas son las mujeres, y puede pasar más desapercibido que la violencia física, a pesar de comportar diversos abusos de una manera continuada y a lo largo del tiempo. Además, este tipo de violencia tiene la particularidad de que, contrariamente a la violencia física o psicológica, la ruptura matrimonial puede suponer un mayor agravamiento de la situación, puesto que el divorcio puede disminuir la capacidad económica de las mujeres y de sus hijos, sobre todo si carece de autonomía o de recursos propios.

En cuanto a sanciones, el artículo 19 de la Ley Orgánica 58/2017 de Túnez castiga con una multa de 2.000 DT (4.000 DT en caso de reincidencia) al autor de “violencia o discriminación económica basada en el sexo” en tres supuestos particulares, el primero de los cuales corresponde más al ámbito familiar y los otros dos al profesional: privación o control de los recursos económicos de la mujer, discriminación salarial y, finalmente, discriminación en la carrera profesional (promoción o ascenso en los cargos). Por su parte, la Ley 103-13 de Marruecos mantiene una visión más limitada, puesto que solamente contempla la violencia económica en el ámbito conyugal, es decir, “la disipación o enajenación de sus bienes de mala fe, con la intención de perjudicar al otro cónyuge o a los hijos o de eludir las disposiciones del Código de la Familia relativas a la pensión alimenticia (*al-nafaqa*), el alojamiento o los derechos que se derivan de la ruptura de la relación conyugal o del reparto de los bienes” (art. 526-1), en cuyo caso la pena impuesta es de uno a seis meses de cárcel y una multa de 2.000 a 10.000 dirhams, o una de ambas penas. Tres críticas podríamos hacerle a este artículo: en primer lugar, que de nuevo hable de perjuicio al “otro cónyuge”, invisibilizando a las mujeres como víctimas; en segundo lugar, que no se haya introducido el delito de robo o hurto entre los cónyuges; finalmente, el último párrafo del artículo 526.1 vuelve a mencionar que “la retira la denuncia pondrá fin a la querrela y a los efectos de la decisión judicial”, lo cual puede presuponer la aparición de nuevas formas de violencia para las mujeres (presiones, coacciones, etc.) con el fin de inducirle a que retire la denuncia.

En la misma línea de Marruecos se encuentra la norma argelina, que introduce en el CP un nuevo artículo para sancionar la violencia económica conyugal, aunque en este caso sí se especifica a las mujeres como víctimas. Se trata del art. 330 bis, que castiga con 6 meses a dos años de cárcel a

quien coaccione o intimide a su esposa con el objetivo de disponer o apropiarse de sus bienes o sus recursos económicos. De forma similar a Marruecos, este artículo termina con la apostilla de que “el perdón de la víctima pondrá fin al procesamiento penal”, abriendo la puerta a posibles coacciones o amenazas. Pero contrariamente a la ley marroquí, la Ley 15-19 de Argelia modifica el artículo 369<sup>17</sup> del CP con el objetivo de incluir a los cónyuges entre los posibles autores del delito de robo (*saraqqa*) que pueden ser objeto de procesamiento penal, siempre que la denuncia sea interpuesta por la persona damnificada y que esta no decida retirar la demanda.

En cuanto a la violencia política, es un tema tratado de forma bastante sucinta por la Ley Orgánica 58/2017 de Túnez, que la define como cualquier tipo de acción o de práctica discriminatoria “cuyo autor tenga por objetivo privar u obstaculizar a las mujeres del ejercicio de cualquier actividad relacionada con la política, los partidos o las asociaciones, o de cualquiera de los derechos y libertades fundamentales” (art. 3, párrafo 8). Sin embargo, a la hora de sancionar dicho tipo de violencia, esta Ley Orgánica solo dedica un escueto artículo que estipula: “se castigará con una multa de mil dinares a todo autor de violencia política. En caso de reincidencia, la pena se aumentará a seis meses de cárcel” (art. 18), pero sin describir cuáles son las posibles acciones, conductas o prácticas de carácter político que pueden ser englobadas dentro de esta categoría, dando lugar a una gran ambigüedad jurídica. No obstante, se trata de cierto avance que, por el momento, no está contemplado dentro de las leyes de violencia de género del resto de países del Magreb.

## Otros temas de violencia de género

Además de los temas señalados anteriormente, que son comunes en gran parte a las tres leyes de violencia de género del Magreb, cada país incide en algunos temas específicos que no son tratados por el resto. Tal es el caso de Ley Orgánica 58/2017 de Túnez, que adiciona un nuevo párrafo al artículo 221 del CP con el objeto de castigar la mutilación genital femenina. Hasta ese momento dicho artículo estaba referido exclusivamente a los hombres y castigaba con una pena de 20 años de cárcel a los autores de amputación o castración de los órganos sexuales masculinos, pena que podía ascender hasta cadena perpetua si dicha práctica conducía al fallecimiento de la víctima. La novedad que se introduce actualmente es la aplicación de la misma pena para el caso de “desfiguración o mutilación parcial o total del órgano genital femenino” y que, en buena medida, da respuesta a un gran debate generado en 2013, a raíz de unas declaraciones de Habib Ellouze, diputado del partido islamista *Ennahda*, que calificaba la práctica de la escisión sexual de niñas africanas como una “operación de cirugía estética”<sup>18</sup> (AFP, 2013), provocando la indignación del resto de partidos políticos. Junto a este tema, la Ley Orgánica 58/2017 muestra una preocupación especial por el trabajo infantil, especialmente por el uso de niños como empleados del hogar. Aunque no se especifica el género, a sabiendas de que son las niñas las principales víctimas del trabajo infantil como empleadas de hogar, el artículo 20 de la Ley Orgánica castiga con tres a seis meses de cárcel y una multa de 2.000 a 5.000 DT a “quien use a los niños (*atfāl*) como empleados del hogar, sea de forma directa o indirecta”, aplicando idéntico castigo a quien actúe como

---

<sup>17</sup> Antes de la adopción de la Ley 15-19, el artículo 369 del CP argelino solamente incluía a los parientes directos, colaterales o políticos hasta el cuarto grado, pero sin mención alguna a los cónyuges. Eso sí, dicho artículo introducía la fórmula final, conservada hasta la actualidad, de que “la retirada de la denuncia pondrá fin a estas medidas”.

<sup>18</sup> Posteriormente Habib Ellouze declaró que el periodista que le hizo la entrevista había manipulado o malinterpretado sus declaraciones. En este contexto, el dirigente del partido *Ennahda*, Rachid Gannuchi, desaprobaba la escisión de las niñas alegando que “no es una posición del partido ni forma parte de la religión ni de nuestra cultura en Túnez” (Le Point, 2013).

mediador, y con duplicación de la pena en caso de reincidencia. Ninguna otra mención al resto de ocupaciones que emplean a menores de edad, lo cual resulta especialmente grave si tenemos en cuenta que, según UNICEF (2020: 119), “en 2017, el 5,4% de los niños de 5 a 12 años estaban económicamente ocupados (3,2% en trabajos peligrosos), el 12,8% de los niños de 13 a 15 años estaban económicamente empleados (7,9% en trabajos peligrosos) y el 20,7% de los niños de 16 a 17 años estaban económicamente empleados, todos ellos en trabajos peligrosos”.

En cuanto a la Ley 103-13 de Marruecos, también incluye un par de temas que preocupan, en particular, a esta norma. El primero de ellos es el matrimonio forzado, estipulando “una pena de seis meses a un año de cárcel y una multa de 10.000 a 30.000 dirhams, o solamente con una de esas dos penas, a quien obligue a una persona a casarse mediante el uso de la violencia o la amenaza” (art. 503-2-1), con la particularidad, además, de que dicha pena se eleva hasta el doble “si la coerción para casarse mediante el uso de la violencia o la amenaza se comete contra una mujer por razón de su sexo o menor de edad o en una situación de discapacidad o que sea conocida por su debilidad mental” (art. 503-2-1, segundo párrafo). Sobre todo es la segunda parte de este artículo la que incide de forma más evidente en el matrimonio forzado de las mujeres, en general, y de las chicas menores de edad, en particular; un fenómeno que ha ido en aumento durante las últimas décadas, de tal forma que si en 2006 el Ministerio de Justicia registró 30.3012 demandas de matrimonio<sup>19</sup> de menores de 18 años (el 99% niñas), dicha cifra aumentó a 32.104 en 2018 (Conseil Économique, Social et Environnemental, 2019: 9), sin contar los matrimonios que se siguen haciendo según la costumbre o *bi-l-Fātiḥa* en ciertos entornos rurales o menos desarrollados, que no son registrados. Pero el penúltimo párrafo del artículo 503-2-1 introduce un nuevo problema para las mujeres, al exigir que “el enjuiciamiento solo podrá iniciarse mediante una denuncia de la persona lesionada”, es decir, que deberán ser las propias niñas o adolescentes o, incluso, las propias mujeres discapacitadas las que deban personarse en un organismo oficial para poner la denuncia. Ello supone obviar los múltiples condicionantes que mediatizan a las víctimas que, debido a su edad, sus circunstancias o su condición, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Finalmente, el artículo 503-2-1 concluye con la consabida apostilla, tan usual en esta ley marroquí, de “la retira la denuncia pondrá fin a la querrela y a los efectos de la decisión judicial”, que puede ser tan perjudicial para las víctimas.

El segundo tema sobre el que la Ley 103-13 de Marruecos mantiene una especial sensibilidad es el del maltrato mediante el uso inadecuado de las nuevas tecnologías que, por regla general, tiene por objetivo difamar a la víctima, controlar sus movimientos, acosar, amenazar, monitorear o coaccionar. En este sentido dicha ley introduce tres artículos nuevos en el CP (arts. 447-1, 447-2 y 447-3), el primero de los cuales castiga con seis meses a tres años de cárcel y con una multa de 2.000 a 20.000 dirhams a quien “intencionadamente y por el medio que sea, incluidos los sistemas

---

<sup>19</sup> La *Mudawwanat al-Usra* establece en 18 años la edad mínima de matrimonio (art. 19), pero el juez de familia puede autorizar el matrimonio antes de esta edad, mediante una decisión justificada, a petición de los padres del/a menor o su tutor (art. 20) (Ruiz de Almodóvar, 2005: 229). Desde hace años las asociaciones feministas reivindican la retirada o revisión de este artículo debido a los abusos detectados. Desde la adopción de la Ley 103-13 dichas reivindicaciones han ido en aumento con el objetivo de adoptar las prescripciones de la *Mudawwana* al nuevo artículo 503-2-1 (Abou Ez, 2019).

informáticos, capte, grabe, difunda o distribuya palabras o informaciones realizadas de una forma privada o confidencial, sin el consentimiento de sus autores”. Idéntica pena para quienes de forma intencionada “capture, grabe, difunda o distribuya la fotografía de una persona que se encuentre en un lugar privado, sin su consentimiento” (art. 447-1, último párrafo). Por su parte, el artículo 447-3 está destinado a agravar las penas en el ámbito conyugal y familiar, es decir, cuando el autor del delito sea “un cónyuge, excónyuge, prometido, ascendiente, descendiente, tutor o una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.

Finalmente, un aspecto particular de la Ley 15-19 de Argelia es el referente al aumento de las penas en el caso de abandono del hogar sin causa justificada, que tiene por objetivo principal proteger a los hijos de situaciones de vulnerabilidad y de pobreza. De esta forma la Ley 15-19 modifica el artículo 330 del CP a fin de castigar con seis meses a dos años de cárcel y multa de 50.000 a 200.000 DA al padre o la madre que deliberadamente abandone el domicilio familiar “durante más de dos meses y desatienda todas sus obligaciones morales o materiales resultantes de la custodia o la tutela legal”. Pero este mismo artículo añade también un nuevo punto destinado a castigar concretamente al marido que “sin motivo serio abandone deliberadamente a su esposa durante más de dos meses” (art. 330, párrafo 3), lo cual supone un avance significativo con respecto a la legislación anterior que solamente castigaba el abandono del hogar por parte del marido en el caso de que la esposa estuviera embarazada (Pérez Beltrán, 2017: 367-368). Es decir, en este caso, el legislador no pone el punto de mira solamente en los hijos presentes o futuros, sino en la protección de los intereses de las propias mujeres.

## **A modo de conclusión**

Las leyes contra la violencia de género, reivindicadas desde hace décadas por la sociedad civil, cumplen una función de gran relevancia, puesto que abren la posibilidad de promover la acción de la justicia a fin de proteger a las mujeres de la manifestación más atroz que existe de la desigualdad: la violencia de género. En buena medida, estas normas ordenan y sistematizan los temas relacionados con esta lacra social y se convierten en importantes instrumentos jurídicos con tres objetivos principales: proteger a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia de género y en cualquier ámbito que se dé, castigar los delitos mediante sanciones penales como medida de punición, reparación y prevención; y finalmente, promover unas relaciones de género más igualitarias que rompan con las estructuras jerárquicas mediante la educación, la sensibilización y la propia norma jurídica.

Los dos primeros objetivos señalados han configurado el propósito principal de este estudio que ha incidido, principalmente, en las medidas penales introducidas por las leyes contra la violencia de género o, como se suelen denominar en el Magreb, las leyes de lucha o de eliminación de la violencia contra la/s mujer/es; unas normas que, en buena medida, responden a los compromisos adquiridos por los estados magrebíes tras las revueltas de la Primavera Árabe a nivel nacional (Constitución, reivindicaciones de la sociedad civil) e internacional (CEDAW, Declaración de Beijing, etc.).

Posiblemente, la medida más importante que introducen estas leyes es el significativo aumento de las penas en los casos de violencia física, psicológica, violación o agresión sexual, que puede llegar hasta al doble con respecto a la legislación anterior o a la pena máxima, introduciendo además a ascendientes, descendientes, cónyuges, excónyuges, novios y exnovios como posibles autores de delito. En otros casos, las leyes estudiadas introducen cuestiones hasta ahora no contempladas en

sus respectivos códigos penales, como es el acoso sexual en lugares públicos, el *stalking*, la violencia económica y la violencia política, o mantienen una visión más amplia de delitos ya contemplados, como es el caso de la violación, principalmente en Túnez. Finalmente, cada ley muestra interés por temas particulares, de tal forma que la norma tunecina sanciona la mutilación sexual femenina y el uso de niños como empleados del hogar, mientras que la marroquí incide en el matrimonio forzado y el uso inadecuado de las nuevas tecnologías, y la argelina en el abandono del hogar.

Entre los asuntos más polémicos, cabe destacar, en primer lugar, que en muchos casos estas leyes no explicitan a las mujeres como las víctimas por antonomasia de la violencia de género, de tal forma que estas quedan demasiado invisibilizadas. Además de ello, las leyes siguen utilizando demasiados conceptos morales, como “atentado contra el pudor” o “deshonra” que, en gran medida, maquillan los delitos de agresión sexual, al tiempo que excluyen cuestiones tan importantes como la violación conyugal o diversas discriminaciones aún presentes en los códigos de la familia. Junto a ello, dos artimañas jurídicas son bastante perniciosas para los derechos de las mujeres: el perdón de la víctima como atenuante de las penas (Argelia) y la retirada de la denuncia como fin al proceso judicial (Marruecos).

En resumen, podríamos afirmar que las leyes magrebíes son un logro importante para luchar contra la violencia de género, pero no dejan de ser un compromiso mínimo que posiblemente resultará insuficientes para defender los derechos de las mujeres que, por el hecho de serlo, sufren diversas formas de violencia que atentan contra sus derechos fundamentales.

## Bibliografía

ABOU EZ, E. (2019): “Le mariage de filles mineures en hausse de façon alarmante au Maroc”, *Franceinfo*, disponible en : [https://www.francetvinfo.fr/monde/afrique/maroc/le-mariage-de-filles-mineures-en-hausse-de-facon-alarmanete-au-maroc\\_3250989.html](https://www.francetvinfo.fr/monde/afrique/maroc/le-mariage-de-filles-mineures-en-hausse-de-facon-alarmanete-au-maroc_3250989.html) [consulta: 3 de agosto de 2021].

AFP (2013): “Tunisie: l'excision est ‘esthétique’”, *Le Figaro*, disponible en : <https://www.lefigaro.fr/flash-actu/2013/03/11/97001-20130311FILWWW00363-tunisie-l-excision-est-esthetique.php> [consulta: 2 de agosto de 2021].

AMNESTY INTERNATIONAL (2015): “Algérie. Opportunité d’une meilleure protection des femmes contre la violence de genre en dépit de propos rétrogrades au parlement”, disponible en : <https://www.amnesty.org/download/Documents/MDE2811312015FRENCH.pdf> [consulta: 25 de julio de 2021].

BALSAM (2013): *Les violences faites aux femmes en Algérie. Rapport N° 5*, disponible en : <https://www.ciddef-dz.com/pdf/autres-publications/balsam2013.pdf> [consulta: 23 de agosto de 2021].

BEN ACHOUR, Sana (2016): *Violence à l’égard des femmes: les lois du genre*, Túnez, Le Réseau Euro-Méditerranéen des Droits de l’Homme.

- CONSEIL ECONOMIQUE, SOCIAL ET ENVIRONNEMENTAL (2019): *Que faire, face à la persistance du mariage d'enfants au Maroc? Avis du Conseil Economique, Social et Environnemental*, Rabat.
- CORÁN, El. Introducción, traducción y notas de VERNET, J. (2010), Barcelona, Austral.
- CREDIF (2016): *Inégalités et discrimination à l'encontre des femmes & des filles dans la législation tunisienne*, Túnez.
- EL MOUTAOUAKIL, Abdelilah (2020): "Violences sexuelles intrafamiliales: réflexions et réalités pénales", *al-Maḡalla al-Iliktrūniyya li-l-Abḥāt al-Qānūniyya*, 6.
- HCP (2012): *Enquête nationale sur la prévalence de la violence à l'égard des femmes*, Rabat, Direction de la Statistique.
- HCP (2019): *Rapport sur les violences faites aux femmes et aux filles*, Rabat.
- IDRISI, Hynd Ayoubi (2014): *Étude sur la violence sexuelle à l'encontre des enfants au Maroc*, Rabat, Amane-Unicef.
- JOSSE, Evelyne (2007): *Les violences conjugales. Quelques repères*, Argel.
- LE POINT (2013): "Tunisie: le parti islamiste au pouvoir se dit contre l'excision des filles", disponible en : [https://www.lepoint.fr/societe/tunisie-le-parti-islamiste-au-pouvoir-se-dit-contre-l-excision-des-filles-15-03-2013-1640462\\_23.php](https://www.lepoint.fr/societe/tunisie-le-parti-islamiste-au-pouvoir-se-dit-contre-l-excision-des-filles-15-03-2013-1640462_23.php) [consulta: 2 de agosto de 2021].
- ONFP (2010): *Enquête nationale sur la violence à l'égard des femmes en Tunisie*, Túnez.
- PÉREZ BELTRÁN, C. (2017): "La ley argelina sobre violencia contra las mujeres: contextualización, valoración y traducción al español", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 20, nº 1, pp. 347-378. DOI: [10.5209/FORO.57541](https://doi.org/10.5209/FORO.57541)
- PÉREZ BELTRÁN, C. (2018): "La ley tunecina sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: la norma y el debate", *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, nº 25, pp. 32-59. DOI: [10.15366/reim2018.25.003](https://doi.org/10.15366/reim2018.25.003)
- PÉREZ BELTRÁN, Carmelo (2020a): "La Ley Orgánica 58-2017 Referente a la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Túnez: estudio y traducción al español", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 23, 1, pp. 431-466. DOI: [10.5209/foro.74008](https://doi.org/10.5209/foro.74008)
- PÉREZ BELTRÁN, Carmelo (2020b): "La violencia de género en Marruecos: una aproximación a la realidad social y al debate ideológico", *Investigaciones Feministas*, vol. 11, nº 2, pp. 343-353. DOI: [10.5209/infe.65363](https://doi.org/10.5209/infe.65363)
- RUIZ DE ALMODÓVAR, Caridad (2005): *El derecho privado en los países árabes: Códigos de estatuto personal*, Granada, Universidad.
- SKALLI, Nouzha (2018): "Le Maroc mérite mieux que la nouvelle loi contre la violence envers les femmes", disponible en: <https://www.middleeasteye.net/fr/opinion-fr/le-maroc-merite-mieux-que-la-nouvelle-loi-contre-la-violence-envers-les-femmes> [consulta: 29 de julio de 2021].
- UNICEF (2020): *Analyse de la situation des enfants en Tunisie 2020*, disponible en: <https://www.unicef.org/tunisia/media/2986/file/SITAN-11-2020.pdf> [consulta: 15 de agosto de 2021].

## Legislación

Code Pénal [CP]. Dahir n° 1-59-413 du 28 jourmada II 1382 (26 novembre 1962) portant approbation du texte du Code Pénal (Marruecos), disponible en : <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/69975/69182/F1186528577/MAR-69975.pdf> [consulta: 11 de octubre de 2021].

Code Pénal [CP]. Décret du 9 juillet 1913 (5 chaâbane 1331) (Túnez), disponible en : [http://www.iort.gov.tn/WD120AWP/WD120Awp.exe/CTX\\_5764-73-IzslAdikAL/CodesJuridiques/SYNC\\_-1633453484](http://www.iort.gov.tn/WD120AWP/WD120Awp.exe/CTX_5764-73-IzslAdikAL/CodesJuridiques/SYNC_-1633453484) [consulta: 11 de octubre de 2021].

Code Pénal [CP]. Ordonnance n° 66-156 du 8 juin 1966 portant code pénal, modifiée et complétée (Argelia), disponible en: <https://www.joradp.dz/trv/fpenal.pdf> [consulta: 11 de octubre de 2021].

Qānūn asāsī `adad 58 (2017) li-sana 2017 mu`arraġ fī 11 awt 2017 yata`allaq bi-l-qaḍā' `alā al-`unf ḍidd al-mar'a, *Al-Rā'id al-Rasmī li-l-Ķumhūriyya al-Tūnisiyya*, 65 (160), pp. 2586-2593 / Loi organique n° 2017-58 du 11 août 2017, relative à l'élimination de la violence à l'égard des femmes, *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 65 (160), pp. 2604-2612.

Qānūn raqm 15-19 (2015) mu`arraġ fī 18 rabī `al-awwal `ām 1437 al-muwāfiq 30 dīsambar sana 2015, yu`addil wa-yutammim al-Amr raqm 66-156 al-mu`arraġ fī 18 ṣafar `ām 1368 al-muwāfiq 8 yūniyū 1966 al-mutaḍammin Qānūn al-`Uqūbāt, *Al-Ķarīda al-Rasmiyya li-l-Ķumhūriyya al-Ķazā'iriyya*, 71, pp. 3-5 / Loi n° 15-19 du 18 rabie el aouel 1437 correspondant au 30 décembre 2015 modifiant et complétant l'Ordonnance n° 66-156 du 8 juin 1966 portant Code Pénal, *Journal Officiel de la République Algérienne*, 71, pp. 3-5.

Qānūn raqm 103-13 (2018) al-muta`alliq bi-muḥāraba al-`unf ḍidd al-nisā', *al-Ķarīda al-Rasmiyya al-Mamlaka al-Magribiyya*, 6655, pp. 1449-1455 / Loi n° 103-13 relative à la lutte contre les violences faites aux femmes, *Bulletin Officiel du Royaume du Maroc*, 6688, po. 1384-1389.